Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DEL SECRETARIO. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia pública para mañana 13 de julio de 2022 a las 09:00 a. m. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM.

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OLGA MEDINA GALINDO
INTEGRADA: ALCIRA RAMÍREZ MALAVER
INTEGRADO: DIEGO ARMANDO MOLINA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2014-00321**-00

Palmira — Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, constata el Juzgado, por un lado, que el causante José Armando Molina Ballesteros, fallecido el 08 de agosto de 2000 (folio 15), reconoció como hijo a Diego Armando Molina Medina, nacido el 17 de diciembre de 1997 (folio 12 y 13). Por el otro, que la demandada Colpensiones mediante la Resolución GNR 198288 del 01 de agosto de 2013 (folios 23 a 31), le reconoció a aquel hijo el 50% de mesada producto de la solitud por la pensión de sobrevivientes elevada el día 20 de noviembre de 2012 por la aquí demandante Olga Medina Galindo.

Vale la pena anotar que Diego Armando Molina Medina, hijo del causante, era menor de edad a la fecha de fallecimiento de su padre

el 08 de agosto de 2000, pues nació el 11 de diciembre de 1997 y hoy cuenta con 24 años.

Así mismo, al revisar el Despacho los documentos adjuntos a la carpeta del causante, aprecia que reconoció, junto con la integrada Alcira Ramírez Malaver, otros dos hijos con el nombre de Norberto Molina Ramírez y Edwin Ferney Molina Ramírez, nacidos el 10 de agosto de 1981 y 13 de febrero de 1986. Aquellos contaban para el 08 de agosto de 2000 fecha de fallecimiento de su padre la edad de 18 y 14 años, respectivamente.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.° CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a **Diego Armando Molina Medina, Norberto Molina Ramírez y Edwin Ferney Molina Ramírez**, en calidad de hijos.

De ahí, que el Juzgado notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio a los integrados al contradictorio; también les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones e integrada Alcira Ramírez Malaver; quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo que se sigue, el Juzgado requerirá a la parte demandante Olga Medina Galindo e integrada Alcira Ramírez Malaver, madres de los integrados, para que en el término judicial de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan indicar una dirección de correo electrónico o dirección de correo postal de los integrados.

Conocido lo anterior, de existir una dirección de correo electrónico de los integrados, el Juzgado ordena a la Secretaría que intente la notificación **personal mediante mensaje de datos** como lo permite artículo 8° del Decreto—Legislativo 806 de 2020, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término

legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.° del CPT y de la SS.

Si lo anterior no es posible, el Juzgado advierte entonces que debe intentarse la notificación personal a la **dirección de correo postal** de los integrados como lo dispone el numeral 1° del artículo 291.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante e integrada Alcira Ramírez Malaver deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si los integrados al contradictorio reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.° del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante e integrada Alcira Ramírez Malaver en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia (Art. 229.° CN); asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y SS), y de cara al objeto del presente litigio, esta judicatura considera necesario y urgente decretar una prueba de oficio con arreglo al artículo 54.° del CPT y de la SS, para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

Bajo ese entendido, el Juzgado solicitará al Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá (D.C.), que remita copia del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por Alcira Ramírez Malaver contra Colpensiones, con radicación 2013-00847 y copia del proceso ejecutivo a continuación entre las mismas partes con radicación 2016-00272.

Para practicar la prueba, el Juzgado ordena a la Secretaría que libre el oficio con destino al Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de

Bogotá (D.C.), y allegada la documental se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Finalmente, notificados los integrados al contradictorio en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural Diego Armando Molina Medina.

Segundo. INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural Norberto Molina Ramírez.

Tercero. INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural Edwin Ferney Molina Ramírez.

Cuarto. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión y el auto admisorio a los integrados al contradictorio conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Quinto. REQUERIR a la parte demandante Olga Medina Galindo, a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar al Juzgado una dirección de correo electrónico o dirección de correo postal del integrado Diego Armando Molina Medina.

Sexto. REQUERIR a la parte integrada Alcira Ramírez Malaver, a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar al Juzgado una dirección de correo electrónico o dirección de correo postal de los integrados Norberto Molina Ramírez y Edwin Ferney Molina Ramírez.

Séptimo. PRACTICAR la notificación personal a los integrados al contradictorio través de la Secretaría con arreglo al artículo 8° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Octavo. PRACTICAR la notificación personal a los integrados al contradictorio con arreglo al artículo 291.º del Código General del Proceso.

Noveno. REQUERIR a la parte demandante e integrada Alcira Ramírez Malaver para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado

citatorio o comunicación a los integrados al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

Décimo. ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **aviso citatorio** con destino a los integrados al contradictorio como lo ordena el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S.

Undécimo. REQUERIR a la parte demandante e integrada Alcira Ramírez Malaver para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **aviso citatorio** a los integrados al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

Duodécimo. CORRER traslado a los integrados al contradictorio por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones e integrada Alcira Ramírez Malaver, quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Decimotercero. DECRETAR de oficio prueba documental a cargo del Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá (D.C.).

Decimocuarto. ORDENAR a la Secretaría que libre de inmediato el oficio con destino al Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá (D.C.).

Decimoquinto. CORRER traslado a las partes por el término común de tres (03) días de la información a remitir por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá (D.C.), para lo pertinente.

Decimosexto. ADVERTIR a las partes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace 765203105002-2014-00321-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

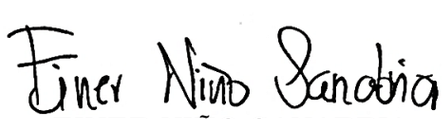

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/Julio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de julio de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 01066

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: GUILLERMO MONTILLA PARADA
EJECUTADO: OSCAR HERNÁNDEZ ORTIZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00330-00

Palmira — Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho. Por otro lado, requerirá a la parte ejecutante para que sirva denunciar nuevos bienes del ejecutado de conformidad con el artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que denuncie nuevos bienes del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/Julio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, pese a que el auto interlocutorio núm. 218 del día 25 de febrero de 2022 designó a tres abogados como (3) curadores ad lítem de la demandada, ninguno aceptó el nombramiento. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 01006

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NORALBA TAMAYO GIRAL
DODEMANDA: ONEYDA SANCHEZ ARGAEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00414-00

Palmira — Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto con el numeral 7º del artículo 48º del C.G.P. aplicable por analogía, se requerirá a los doctores LUIS CARLOS GARCIA JARAMILLO, ALONSO PEREZ VALDES, y ARACELLY AMPUDIA SANCHEZ para que en el término de tres días acepten el nombramiento como curadores ad lítem de la demandada, o acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos en calidad defensor de oficio, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a los doctores LUIS CARLOS GARCIA JARAMILLO, ALONSO PEREZ VALDES, y ARACELLY AMPUDIA SANCHEZ para que en el término de tres (3) días acepten el nombramiento como curadores ad lítem de la demandada, o acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos en calidad defensor de oficio.

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/Julio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada otorgó poder y el abogado designado solicitó tener notificada por conducta concluyente a su representada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de julio de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1054

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: SULAMMY HERNÁNDEZ VIEDNA
DEMANDADO: ROGELIO ROJAS CASTAÑO E HIJOS LIMITADA – ALMACÉN CICLO ROJAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00162-00

Palmira — Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

> «La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
>
> Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la sociedad demandada otorgó poder especial al Dr. Oscar Iván Montoya Escarria, para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 177 del 18 de febrero de 2022 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

Ahora bien, para garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al demandado que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibidem.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENER notificada a la demandada por conducta concluyente del auto núm. 177 del 18 de febrero de 2022 admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Oscar Iván Montoya Escarria identificado con cédula de ciudadanía núm. 6.385.900 y la tarjeta profesional núm. 98.164 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término legal de tres (03) días que corren durante los días 14, 15 y 18 de julio de 2022, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace 765203105002-2021-00162-00. Vencido,

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio, 01 y 02 de agosto de 2022, dentro del cual deberá contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/Julio/2022
La secretaria.